INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE ORDENACIÓN Y ASISTENCIA JURÍDICA

Criterio de gestión: 6/2026

Fecha: 18/02/2026

Materia: Requisito de carencia. Pensión de incapacidad permanente y subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años.

ASUNTO:

Cómputo de cotizaciones para acreditar la carencia necesaria para el acceso al subsidio por desempleo para mayores de cincuenta y dos años a los solicitantes que son beneficiarios de una pensión de incapacidad permanente total.

CRITERIO DE GESTIÓN:

El Tribunal Supremo (TS), en sus sentencias 833/2025, 834/2025 y 835/2025, de 29 de septiembre de 2025, y en la sentencia 971/2025, de 21 octubre de 2025, ha establecido doctrina con respecto a las cotizaciones que deben computarse para acreditar la carencia exigida para el subsidio de mayores de cincuenta y dos años cuando el solicitante es beneficiario de una pensión incapacidad permanente total.

El TS ha interpretado el requisito previsto por el artículo 280.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre (TRLGSS). Dicho requisito establece que "*podrán acceder al subsidio para mayores de cincuenta y dos años los trabajadores que, en la fecha en que se encuentren en el supuesto previsto en el artículo 274.1 tengan cumplida dicha edad y además en la fecha del hecho causante del subsidio establecido en el artículo 276.1,* ***acrediten todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social*** **(…)".**

El artículo 205.1 b) del TRLGSS para acceder a la pensión de jubilación exige, entre otros requisitos, "*tener cubierto un período mínimo de cotización de quince años, de los cuales al menos dos deberán estar comprendidos dentro de los quince años inmediatamente anteriores al momento de causar el derecho*".

Al respecto señala el TS que «*el requisito de cotización de quince años, (…) no aparece diseñado como carencia necesaria para acceder al subsidio, sino que es un efecto reflejo de la exigencia de que "en el momento de la solicitud, reúnen todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier tipo de pensión contributiva de jubilación en el sistema de la Seguridad Social". Por tanto, la carencia a la que se refiere, de forma refleja, es la*

regulada en el artículo 205.1.b LGSS, que es la carencia propia de la pensión de jubilación (quince años), a cuyos efectos desde luego se pueden computar las cotizaciones anteriores a la incapacidad permanente total.

No hay que olvidar que el beneficiario de una pensión de incapacidad permanente total puede lucrar la pensión de jubilación al alcanzar la edad ordinaria para ello, incluso sin estar de alta, si reúne los requisitos de carencia genérica y específica, a cuyos efectos desde luego se deben computar todas las cotizaciones efectuadas durante su vida laboral, aunque sean previas a la incapacidad permanente».

La doctrina del TS concluye que "*no parece haber ninguna causa que lleve a dejar sin proteger la situación del desempleado mayor de 52 años en tal situación de espera de su jubilación prevista legalmente, siempre y cuando al llegar a esa edad de 52 años ya tenga* ***a lo largo de su vida laboral*** *la carencia suficiente para lucrar la futura jubilación,* ***para lo cual se computarán tanto las cotizaciones posteriores a la incapacidad permanente total como las anteriores****".*

Por tanto, conforme a la doctrina reiterada del TS, para el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 280.1 del TRLGSS -acreditar todos los requisitos, salvo la edad, para acceder a cualquier pensión contributiva de jubilación- **deben computarse todas las cotizaciones realizadas a lo largo de su vida laboral, incluidas aquellas anteriores al reconocimiento de la incapacidad permanente total.**

Esta información ha sido elaborada teniendo en cuenta la legislación vigente en la fecha que figura en el encabezamiento y se presta en virtud del derecho previsto en el artículo 53, letra f), de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, advirtiendo que dicha información no produce más efectos que los puramente ilustrativos y de orientación.